

COMPENDIO DE REGLAMENTOS TÉCNICOS SOBRE EL MANEJO DE CHATARRAS EN EL SECTOR METALERO, NEUMÁTICOS FUERA DE USO Y GESTIÓN DE BATERÍAS ÁCIDO-PLOMO USADAS





**MINISTERIO DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**

COMPENDIO DE REGLAMENTOS TÉCNICOS AMBIENTALES
Ministerio De Medio Ambiente y Recursos Naturales
Dirección de Investigaciones y Normas Ambientales
www.ambiente.gob.do

Equipo Técnico:

Lourdes Gerónimo, Directora de Normas e Investigaciones Ambientales
Alicia Tavarez, Encargada Departamento de Normas Ambientales
Francis Chahede, Encargada de Departamento de Investigaciones
William Fermin, Dirección de Investigaciones y Normas Ambientales
Giancarlo de la Rosa, Dirección de Investigaciones y Normas Ambientales
Perla Santos, Dirección de Investigaciones y Normas Ambientales
Eva Villaman, Dirección de Evaluación Ambiental
Patricio Cuevas, Dirección de Protección Ambiental
Hector Urbáez, Dirección de Calidad Ambiental
Gina Rosario, Dirección de Calidad Ambiental
Catalina Jaquez, Viceministerio de Costeros y Marinos
Marcos Casilla, Viceministerio de Costeros y Marinos
Priscilia Peña, Viceministerio de Áreas Protegidas Y Biodiversidad
Cecilia Hernández, Viceministerio de Áreas Protegidas Y Biodiversidad
José Castillo, Viceministerio de Recursos Forestales
Santafé Ogando, Viceministerio de Recursos Forestales
Isabel Santos, Viceministerio de Suelos y Aguas
Luis Reyes, Viceministerio de Suelos y Aguas
Annabelle Mejia, Dirección de Planificación y Desarrollo
Patricia Ortiz, Dirección Jurídica
Fausto Encarnacion, Dirección de Educación
Eva Zunilda Dirección, Dirección de Participación Social

Revisión:

Marisol Castillo, Directora Jurídica

Colaboración:

Zoila González de Gutierrez, Viceministra de Gestión Ambiental
Carmen Ligia Barceló, Dirección de Comunicaciones

Diseño y Diagramación:

Kirsys Félix Pérez, Dirección de Comunicaciones

ISBN:

978-9945-9003-0-9



CONTENIDO GENERAL

Reglamento Técnico Ambiental para el Manejo de Residuos de Chatarras del Sector Metalero

Reglamento Técnico Ambiental para la Gestión de Neumáticos Fuera de Uso.

Reglamento Técnico Ambiental para la Gestión de Baterías Ácido-Plomo Usadas.

INDICE GENERAL

Reglamento Técnico Ambiental para el Manejo de Residuos de Chatarras del Sector Metalero	13
TÍTULO I. Del objeto y alcance.	15
Capítulo I. Del objeto y alcance... ..	15
TÍTULO II. Principios fundamentales y definiciones.	15
TÍTULO III. Del proceso de autorización	19
Capítulo I. Autorización ambiental... ..	19
TÍTULO IV. Del tipo de instalación	20
TÍTULO V. De las actividades de los centros de acopio.	21
Capítulo I. Recolección.. ..	21
Capítulo II. Clasificación	21
Capítulo III. Del corte..... ..	22
Capítulo IV. Almacenamiento y embalaje	22
Capítulo V. Del transporte	22
TÍTULO VI. De las medidas de seguridad	23
TÍTULO VII. Del seguimiento y control	24
TÍTULO VIII. Obligaciones y responsabilidades	24
TÍTULO IX. Disposiciones generales	25
TÍTULO X. Disposiciones especiales	26

TÍTULO XI. De las prohibiciones 26

TÍTULO XII. Sanciones.. 27

Reglamento Técnico Ambiental para la Gestión de Neumáticos Fuera de Uso. 31

TÍTULO I. Del objetivo, alcance, principios fundamentales y definiciones 33

Capítulo I. Del objetivo y alcance 33

Capítulo II. De los principios fundamentales y las definiciones 33

TÍTULO II. De la gestión de neumáticos fuera de uso..... 35

Capítulo I. De la recolección, transporte y almacenamiento de los neumáticos fuera de uso... 35

Capítulo II. De las actividades de aprovechamiento 36

TÍTULO III. Disposiciones generales 36

Capítulo I. Del seguimiento y control 37

Capítulo II. De las prohibiciones..... 37

Capítulo III. De las sanciones... 37

Reglamento Técnico Ambiental para la Gestión de Baterías Ácido-Plomo Usadas..... 41

TÍTULO I. Objetivo, alcance, principios fundamentales y definiciones..... 43

Capítulo I. Objetivo y alcance 43

Capítulo II. Principios fundamentales y definiciones... 43

TÍTULO II. Disposiciones generales 46

TÍTULO III. De la gestión de baterías usadas 48

 Capítulo I. De la ubicación y requisitos de las áreas operativas. 48

 Capítulo II. De la recolección.. 49

 Capítulo III. Del embalaje.. 49

 Capítulo IV. Del almacenamiento 50

 Capítulo V. Del transporte. 51

 Capítulo VI. Del tratamiento... 52

 Capítulo VII. De la exportación.... 52

TÍTULO IV. De las medidas de seguridad 53

 Capítulo I. De las medidas de prevención y control.... 53

 Capítulo II. Del plan de contingencia 55

TÍTULO V. Del seguimiento y control 55

TÍTULO VI. De las prohibiciones y sanciones administrativas 56

 Capítulo I. De las prohibiciones 56

 Capítulo II. De las sanciones administrativas 56

 Anexo. Modelo de Manifiesto 57





Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

"Año de la Superación del Analfabetismo"

RESOLUCIÓN NO. 004-2014

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL PARA EL MANEJO DE RESIDUOS DE CHATARRAS DEL SECTOR METALERO.

CONSIDERANDO: Que en los últimos años se ha desarrollado en la República Dominicana una práctica empresarial de exportaciones de desperdicios de metales, chatarras y otros desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones, con lo cual se han realizado una serie de negocios colaterales de recolección, acopio y refundición de los mismos, cuya práctica, por su dimensión e impacto en otros sectores económicos de la nación, requiere ser regulada y sometida a niveles de control de aquellos agentes o actores que intervienen en el mismo;

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00 del 18 de Agosto del 2000, se creó el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales; y tiene dentro de sus funciones elaborar normas, revisar las existentes y supervisar la aplicación eficaz de la legislación, para garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y mejorar la calidad del medio ambiente; e impulsar e incentivar acciones que tiendan al desarrollo y cumplimiento de dicha Ley;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de esta actividad han sido denunciados y comprobados una elevada cantidad de robos del cableado telefónico y eléctrico de servicio público; así como de tarjetas de seguridad vial, con el objetivo de procesarlos, fundirlos y/o venderlos como desperdicio, desechos o chatarra, con lo cual se ha afectado a las empresas responsables de dichos servicios públicos y a la ciudadanía en general;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario crear las condiciones para desincentivar dicha práctica delictiva, mediante el establecimiento de sistemas de control a las exportaciones de desperdicios de metales, chatarras y desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones, basado en la creación de un registro nacional de empresas y/o personas exportadoras, que permita fiscalizar la actividad en este sector y garantizar que las fuentes de obtención de estos materiales sean identificables y hayan sido comercializadas en condiciones de legalidad;

B.A.R.G

Página 1 de 3



Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

"Año de la Superación del Analfabetismo"

CONSIDERANDO: Que el país es signatario de Convenios Internacionales que gobiernan la comunidad internacional en torno al uso de desechos y desperdicios, como los utilizados en las exportaciones indicadas, se hace necesario igualmente tomar las medidas y controles preventivos que eviten cualquier tipo de acción que pueda comprometer su responsabilidad como nación frente a la comunidad internacional y afectar su imagen;

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como responsable del sector ambiental debe procurar el mejoramiento progresivo de la gestión, administración e instrumentos para reglamentar y normar la contaminación del aire, suelo y agua, para la protección y mejoramiento de la calidad ambiental;

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el encargado de regular las acciones, actividades o factores que puedan causar deterioro y/o degradación, a fin de disminuir la contaminación sobre el medio ambiente y la salud humana;

CONSIDERANDO: Que el artículo 79, Inciso 4, de la Ley No. 64-00, dispone que el Ministerio: "Emitirá normas sobre la ubicación de actividades contaminantes o riesgosas y sobre las zonas de influencia de las mismas".

VISTOS:

- La Constitución Política de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de Enero del 2010;
- La Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, de fecha 18 de Agosto del 2000;
- La Ley No. 98-03, del 17 de Junio del 2003, que crea el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD);
- La Ley No. 110-13, del 16 de Agosto del 2013, para el Comercio y la Exportación de Desperdicios de Metales Ferrosos y no Ferrosos, Chatarras y Desechos de Cobre, Aluminio, etc.;
- La Ley NO. 8-90, del 15 de Enero del 1990, que crea el Régimen de Zonas Francas;
- La Ley No. 226-06, que otorga autonomía administrativa y financiera a la Dirección General de Aduanas (DGA);
- La Ley No. 602, del 20 de Mayo del 1977, que crea la Dirección General de Normas y Sistemas e Calidad (DIGENOR);
- El Decreto 334-07, de fecha 3 de Julio del 2007, Reglamento para El Comercio y La Exportación de Desperdicios de Metales, Chatarras y otros Desechos de Cobre, Aluminio y sus aleaciones;

B.A.R.G. Página 2 de 3



Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

"Año de la Superación del Analfabetismo"

- El documento "Reglamento Técnico Ambiental para el Manejo de Residuos de Chatarras del Sector Metalero".

En virtud de las atribuciones conferidas al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha 9 de Agosto del 2012 y la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, emito la siguiente:

R E S O L U C I Ó N


PRIMERO: APROBAR, como por la presente se **APRUEBA**, el **REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL PARA EL MANEJO DE RESIDUOS DE CHATARRAS DEL SECTOR METALERO**.

SEGUNDO: INSTRUIR, como por la presente se **INSTRUYE**, a todos los Viceministerios y dependencias de esta institución, en el ejercicio de sus funciones, a dar fiel cumplimiento a la aplicación del reglamento.

TERCERO: ORDENAR, como por la presente se **ORDENA** que la presente resolución sea comunicada a la Dirección General de Aduanas (DGA) y a las demás instituciones que aplique, para los fines correspondientes.

CUARTO: ORDENAR, como al efecto se **ORDENA** que la presente resolución sea publicada de manera íntegra en la página WEB de la institución, y en un (1) periódico de circulación nacional.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los Dos (2) días del mes de Junio del año Dos Mil Catorce (2014).


Dr. Bautista Rojas Gómez
Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales





**REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL PARA EL MANEJO
DE RESIDUOS DE CHATARRAS DEL SECTOR METALERO**



Capítulo I. Del objeto y alcance

Artículo 1.- Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer, los requisitos y especificaciones ambientales, para regular las actividades relacionadas con el manejo de chatarras o residuos metálicos no peligrosos, a fin de disminuir la contaminación sobre el medio ambiente y la salud humana.

Artículo 2.- Alcance. El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio para cualquier empresa, institución, persona física o moral, pública y privada, dedicada a las actividades de recolección, clasificación, corte, almacenamiento, embalaje y transporte de chatarras o residuos metálicos no peligrosos en el ámbito nacional.

Art. 3. Los principios por los que se rige el presente reglamento son:

- a) **Principio de Transparencia:** Todas las actuaciones se realizarán de manera clara, de forma que permitan y promuevan el conocimiento, contenido y fundamento de las decisiones.
- b) **Principio de igualdad de trato:** Todas las personas físicas o jurídicas que entren al proceso de evaluación ambiental con fines de obtener una autorización ambiental para las actividades relacionadas con el manejo de chatarras o residuos metálicos no peligrosos serán tratados de manera igual, garantizándose, con expresa motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato del proyecto, en cuanto a los impactos identificados.
- c) **Principio de eficacia:** Toda persona física o jurídica dedicada al manejo de chatarras o residuos metálicos no peligrosos recibirá respuestas a las peticiones que pueda formular sobre el proceso de evaluación ambiental o cualquier otro proceso en que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales esté involucrado, evitando obstáculos, dilaciones y retardos.

- d) **Principio de coherencia:** Todas las actuaciones administrativas dictaminadas por el ministerio serán congruentes en los antecedentes y prácticas, salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellas.
- e) **Principio del debido proceso:** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Artículo 4. Definiciones

Para los fines del presente reglamento se entiende por:

Aguas de escorrentías: Son las aguas que se deslizan sobre los techos de los edificios, en calles, aceras y en cualquier otra superficie impermeable durante un evento de lluvia.

Almacenamiento: Depósito temporal de residuos metálicos en un espacio físico definido y por un tiempo determinado con carácter previo a su clasificación y aprovechamiento comercial.

Áreas operativas: Lugares donde son realizadas las diferentes actividades de la instalación, como: área de corte, almacenamiento, terreno por donde circulan los vehículos, etc.

Autorización Ambiental: Designación genérica de las autorizaciones ambientales que en virtud de la Ley 64-00 corresponde al Ministerio de Medio Ambiente otorgar, para la realización de distintas actividades, obras o proyectos que tengan el potencial de impactar al medio ambiente y los recursos naturales.

Batería o pila: Dispositivo que almacena energía eléctrica para ser utilizado como fuente de energía en vehículos, plantas eléctricas, inversores eléctricos, etc.

Batería de plomo-ácido: Tipo de acumulador con electrolito líquido, en el cual los dos electrodos están hechos de plomo y el electrolito es una solución de agua destilada y ácido sulfúrico.

Centro de acopio: Lugar que tiene por finalidad la recepción, clasificación, corte, almacenamiento temporal y embalaje, de chatarras o residuos metálicos no peligrosos, con propósitos comerciales.

Chatarra: Piezas, partes y artefactos de metal que han completado su vida útil o que no cumplen con las condiciones técnicas necesarias para continuar siendo usados con los propósitos originales.

Chatarra radioactiva: Equipo o material en desuso que contiene alguna fuente radioactiva, potencialmente peligrosa a la salud humana y al medio ambiente.

Clasificación: Actividad de limpieza y segregación de las chatarras o residuos metálicos no peligrosos.

Contaminante: Toda materia, elemento, compuesto, sustancias, derivados químicos o biológicos, energía, radiación, vibración, ruido o una combinación de ellos en cualquiera de sus estados físicos, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier otro elemento del medio ambiente, altere o modifique su composición natural y degrade su calidad, poniendo en riesgo la salud de las personas y la preservación del medio ambiente y la vida silvestre.

Corte: Acción de reducir el tamaño de la chatarra a dimensiones que permitan un manejo y embalaje adecuados.

Desarrollo sostenible: Proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Disposición final: Proceso u operación para tratar o disponer en un lugar definido los residuos metálicos, como última etapa de su manejo en la metalera.

Embalaje: Empaquetado o envoltorio adecuado para proteger las chatarras que se van a transportar, con la finalidad de salvaguardar las mercancías y evitar los riesgos de desprendimiento durante el transporte.

Impacto ambiental: Cualquier alteración significativa, positiva o negativa, de uno o más de los componentes del medio ambiente y los recursos naturales, provocada por la acción humana y/o acontecimientos de la naturaleza.

Impermeabilización: Recubrimiento de las áreas operativas para impedir que los residuos provenientes de los metales y residuos oleosos, se infiltren en el subsuelo.

Limpieza de chatarra: Acción de separar de la chatarra los materiales contaminantes y no contaminantes peligrosos (etiquetas, plásticos, fibra de vidrio, etc.)

Medio ambiente: Sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en que viven, y que determinan su relación y sobrevivencia.

Manejo de residuos: Conjunto de acciones ordenadas en relación con los residuos, tendentes a evitar riesgos, daños o alteraciones a la salud humana, recursos y bienes naturales.

Metal: Elemento químico caracterizado por ser buen conductor del calor y de la electricidad, tener un brillo característico y ser sólido a temperatura ambiente, salvo el mercurio.

Metalera: Empresa que se dedica a la compra, almacenamiento, clasificación y comercialización de chatarras o residuos metálicos no peligrosos.

Plan de contingencia: Procedimientos específicos preestablecidos de coordinación, alerta, movilización y respuesta ante ocurrencia o inminencia de un evento particular para el cual se tienen escenarios de consecuencias definidos.

Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA): Documento que detalla el conjunto de acciones a seguir para mejorar el desempeño ambiental del proyecto, y garantizar el manejo de los recursos naturales sin reducir su productividad y calidad. Debe indicar de manera explícita como se ejecutarán las medidas de prevención, mitigación y/o compensación identificadas por el estudio ambiental correspondiente, incluyendo presupuesto, cronograma de implementación y personal responsable, así como las acciones de automonitoreo que serán implementadas en las distintas fases del proyecto (subprograma de seguimiento). Incluirá un subprograma de contingencia y/o gestión de riesgos, cuando sea necesario.

Promotor: Persona física o moral, que puede ser tanto un ente público como privado, que propone la realización del proyecto, inversión o propuesta de desarrollo, o es responsable del mismo.

Recolección: Actividad de recolectar chatarras de tipo doméstico, industrial, automotriz y tecnológico.

Recolector de chatarras: Persona cuyo oficio es recolectar chatarra de manera informal. Ocupa el primer eslabón de la actividad de recuperación y venta de chatarras.

Residuos comunes: Son los residuos domésticos que no revisten mayor peligrosidad, se encuentran adheridos a las chatarras. Estos residuos sólidos son retirados durante las actividades de limpieza de las mismas.

Residuos metálicos no peligrosos: material, piezas o partes de hierro, aluminio, níquel, bronce, estaño, zinc, cobre o aleaciones de estos metales en desuso utilizados con fines de aprovechamiento.

Residuo peligroso: Es aquel que en función de sus características intrínsecas (inflamabilidad, toxicidad, corrosividad, reactividad y radioactividad) pone en riesgo la vida de los seres vivos, la salud de las personas o puede causar daños al medio ambiente.

Riesgo: Es la probabilidad de que se presenten unas desfavorables consecuencias económicas, sociales o ambientales en un sitio particular y durante un tiempo de exposición determinado. Se obtiene de relacionar la amenaza con la vulnerabilidad de los elementos expuestos.

Transportista: Toda persona que ejecute el transporte de las chatarras.

TÍTULO III

Del proceso de autorización

Capítulo I. Autorización Ambiental

Artículo 5.- Toda persona física o moral entrará al proceso de evaluación ambiental a los fines de obtener su Autorización Ambiental correspondiente, para poder operar un centro de acopio. El promotor cumplirá con los requisitos contemplados en el Reglamento de Autorizaciones Ambientales de la República Dominicana.

Párrafo: En caso de exportación, las empresas tendrán que cumplir con los requisitos exigidos por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) a los fines de obtener su licencia de exportador de desechos de metales una vez le sea otorgada la Autorización Ambiental y, si están bajo el régimen de zona franca, cumplir con la Ley 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas y reglamentos regulados por el Consejo Nacional de Zonas Francas.

Artículo 6.- El terreno para la construcción de un centro de acopio no estará ubicado en zonas susceptibles a deslizamiento, inundabilidad u otras que pongan en peligro la estructura física de la instalación, la población circundante y la biodiversidad. La construcción de la edificación debe cumplir con las normas sísmicas del país.

Artículo 7.- Los centros de acopio contemplarán en sus diseños, como requisitos generales:

- a) Una extensión superficial mínima del terreno de 200 m², para centros de acopio pequeños, la cual permita realizar todas las actividades dentro del área.
- b) Una extensión superficial mínima del terreno de 1000 m², en caso de ser una empresa que se dedique a la exportación, en cumplimiento con la Ley 110-13 que regula el Comercio y Exportación de Metales Ferrosos y No Ferrosos, Chatarras y Desechos de Cobre, Aluminio y sus Aleaciones, etc.
- c) Sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, de procesos y de escorrentías que cumpla con la normativa vigente.
- d) Áreas operativas impermeabilizadas, con una inclinación que permita dirigir las aguas de escorrentías, hacia el sistema de tratamiento. La impermeabilización se realizará en función de las cargas que se manejarán o estarán presentes en el área.
- e) Estar delimitado por un muro perimetral o barrera de árboles a una altura, que permita disminuir el impacto de la contaminación visual.

Artículo 8.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en cumplimiento con la legislación ambiental no autorizará la construcción y operación de centros de acopio en los siguientes lugares:

- a) Dentro de áreas protegidas o en sus zonas de amortiguamiento, en cumplimiento con la Ley Sectorial de Áreas Protegidas 202-04 y el Decreto 571-09, que crea varios parques nacionales, monumentos naturales, reservas biológicas, reservas científicas, santuarios marinos, refugios de vida silvestre, etc.

- b) A menos de 30 metros en ambas márgenes de las corrientes fluviales (ríos, cañadas, arroyos), así como alrededor de los lagos, lagunas, y embalses, en cumplimiento con el Art. 129 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (64-00).
- c) A menos de 60 metros de ancho a partir de la pleamar, en cumplimiento con la Ley No. 305 de 1968 (Gaceta Oficial No. 9082 del 29 de mayo de 1968), que establece la zona marítima en una extensión de 60 metros a partir de la línea de la marea alta.

TÍTULO V

De las actividades de los centros de acopio

Artículo 9.- Como actividades de un centro de acopio de chatarra, se incluyen:

- a) Recolección
- b) Clasificación
- c) Corte
- d) Almacenamiento
- e) Embalaje
- f) Transporte

Capítulo I. De la recolección

Artículo 10.- Toda persona física o moral que realice actividades de recolección de chatarra, cumplirá con lo siguiente:

- a) Llevar un registro del tipo de chatarras recolectadas.
- b) Tener en cuenta la procedencia (lugar de origen).
- c) Mantener una carga manejable, que evite riesgo de caída u obstrucción al tránsito.

Capítulo II. De la clasificación

Artículo 11.- La limpieza y segregación en los centros de acopio cumplirán con lo siguiente:

- a) Deberán recolectar los residuos no peligrosos, generados de la limpieza, y colocarlos en recipientes, antes de su disposición final.
- b) El agua generada de la limpieza de chatarras será dirigida al sistema

- de tratamiento de aguas residuales que dispone la instalación.
- c) En caso de hallar residuos peligrosos, los mismos serán separados y almacenados de forma temporal. Estos deben ser manejados a través de gestores ambientales debidamente autorizados por este ministerio.
 - d) Deberán separar todo residuo oleoso identificado en la instalación y almacenarse tapados en recipientes o tanques. La disposición correspondiente debe realizarse a través de un gestor autorizado por este ministerio.

Párrafo: Los residuos peligrosos son los referidos en el Anexo VIII del Convenio de Basilea.

Capítulo III. Del corte

Artículo 12.- El corte de las chatarras se realizará en un lugar identificado y señalizado, atendiendo a las medidas de seguridad exigidas en este reglamento.

Capítulo VI. Del almacenamiento y embalaje

Artículo 13.- El almacenamiento de las chatarras debe realizarse de acuerdo al criterio de los metales adquiridos. Para realizar esta actividad los centros de acopios cumplirán con lo siguiente:

- a) Mantener un registro de las chatarras recibidas o recolectadas.
- b) Las chatarras deben ser depositadas en lugares impermeabilizados.
- c) No utilizar los espacios fuera de su entorno, tales como aceras, contenes, colgantes en paredes y techos para colocar chatarras, así como otros espacios públicos o lugares no autorizados.

Artículo 14.- El embarque de chatarras debe cumplir con las especificaciones y normas establecidas por la Dirección General de Aduanas y la Autoridad Portuaria Dominicana, para su exportación.

Capítulo V. Del transporte

Artículo 15.- El transporte de chatarras se realizará en un vehículo cerrado o en su defecto la carga transportada será protegida con una lona, y sujeta. El vehículo tendrá colocado rótulos que identifiquen la actividad que realiza.

Párrafo: Las direcciones provinciales del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales están facultadas para verificar el cumplimiento de las condiciones físicas, ambientales y de seguridad de la mercancía que se transporte.

Artículo 16.- Todo transportista de chatarras tendrá el deber de cumplir con lo establecido en el Art. 171 sobre carga y otras medidas de seguridad de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos.

TÍTULO VI

De las medidas de seguridad

Artículo 17.- Todo centro de acopio, con el propósito de minimizar los riesgos a que está expuesta una instalación de este tipo, dispondrá de un plan de contingencia, el cual incluirá de manera enunciativa y no limitativa lo siguiente:

- a) Medidas de prevención, debidamente identificadas, frente a fenómenos naturales tales como sismos y huracanes. También frente a incendios.
- b) Realización de simulacros, entrenamiento o capacitación del personal, y divulgación y concienciación del plan.
- c) Disponer de un registro de vacunación.
- d) Funciones o responsabilidades de las personas dentro del plan.
- e) Establecimiento de un programa para el manejo de plagas, y la propagación de vectores.
- f) Medios y acciones para atender las emergencias durante la materialización de una amenaza, o inmediatamente después, con el fin de mitigar los efectos adversos de la misma.
- g) Rotulación y señalización del centro de acopio.
- h) Lista actualizada de números telefónicos de emergencia bajo coordinación previa con instituciones claves como bomberos locales y centros de salud según sea el caso.

Artículo 18.- En todo centro de acopio se garantizará que el personal utilice equipos de protección personal cumpliendo las normas de seguridad industrial

Artículo 19.- Mantener los equipos de trabajo en áreas adecuadas que garanticen la integridad física del personal.

Artículo 20.- Se tomarán las medidas de protección correspondientes al manejar envases presurizados o que contengan residuos peligrosos y combustibles.

TÍTULO VII

Del seguimiento y control

Artículo 21.- El beneficiario de la autorización ambiental tendrá que cumplir con el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA), las disposiciones anexas a la autorización ambiental y con el envío de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) de acuerdo a la frecuencia establecida en la Autorización Ambiental.

Artículo 22.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 64-00, en los artículos 45, 46, 53 y 54, realizará inspecciones y auditorias de manera aleatoria, con o sin previa notificación, a los centros de acopio de chatarras, para comprobar el cumplimiento de lo estipulado en el PMAA, las disposiciones de la Autorización Ambiental y, en sentido general, el cumplimiento con la legislación ambiental vigente y el presente reglamento.

TÍTULO VIII

Obligaciones y responsabilidades

Artículo 23.- Toda persona física o moral que se dedique a las actividades relacionadas con el manejo de chatarras o residuos metálicos no peligrosos, está obligado a:

- a) Proteger los suelos mediante la implementación de impermeabilización o cualquier otro método que evite la contaminación en las áreas de trabajo.
- b) Verificar el origen legítimo de la chatarra que se adquiere y llevar un registro de sus proveedores, fecha de compra, cantidad, dirección, teléfono, entre otros.
- c) Realizar el transporte bajo estrictas medidas de seguridad y protección para evitar accidentes, como lo establece el Art. 15 de este Reglamento.

Artículo 24.- La persona física o moral que se dedique al manejo de chatarras será responsable de:

- a) En caso de presencia de materiales inflamables y residuos oleosos estos serán manejados en área despejada y exclusiva para estos fines.
- b) Las actividades operativas se realizarán tomando en cuenta los límites de ruido permitidos en los horarios diurnos y nocturnos establecidos en la Norma Ambiental para la Protección contra Ruidos (NA-RU-001-03), las disposiciones de las Normas de Calidad del Aire y Control de Emisiones, y todas las normas vigentes aplicables al proyecto o actividad.
- c) Verificar que la chatarra esté libre de cualquier residuo contaminante.
- d) No recolectar ni almacenar chatarras de las cuales no se conozca su procedencia.

TÍTULO IX

Disposiciones generales

Artículo 25.- Toda persona física o moral, involucrada en el manejo de chatarra, será responsable del daño e impacto causado sobre el ambiente y la salud, dentro y fuera del lugar donde se ejecute la actividad, en cualquiera de las etapas de manipulación, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que establecen las leyes y la Constitución de la República.

Artículo 26.- Toda persona física o moral, que se dedique al manejo de chatarra, tiene la obligación de instruirse en la gestión de los residuos peligrosos y los riesgos que estos impliquen para la salud, el medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 27.- Toda persona física o moral que realice una actividad de manejo de chatarras es responsable de cumplir con la Norma para la Gestión de Residuos Sólidos No Peligrosos, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales bajo la Resolución No. 12-03 de fecha 03 de junio 2003, en lo referente a disposición y eliminación de residuos no peligrosos.

Artículo 28.- Toda actividad de comercialización de chatarra proveniente del Estado dominicano estará debidamente justificada en la Ley No.1832 de 1948, que crea la Dirección General de Bienes Nacionales.

Artículo 29.- Todo centro de acopio garantizará en su proceso que las normas de seguridad laboral sean cumplidas, según lo dispone el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, amparado en el Decreto No 522-06 del 17 de octubre del 2006.

TÍTULO X

Disposiciones especiales

Artículo 30.- Todo empleado de un centro de acopio dedicado a la recolección de chatarras debe conocer la simbología de los materiales peligrosos, especialmente de los radiactivos. El manejo inadecuado de estos residuos supone riesgo de contaminación a los trabajadores del centro de acopio y el medio ambiente.

Párrafo II.- En caso de que el material vaya a ser fundido en territorio nacional se tomarán todas las precauciones para verificar, previo a este proceso, la presencia o no de material radiactivo.

Artículo 31.- Cuando se detecte la presencia de material radiactivo en la chatarra, se procederá a aislar todo el lote de chatarras y notificar a la Comisión Nacional de Energía, la cual es la autoridad nacional que, por mandato de la Ley 186-07, administra y regula esos materiales.

TÍTULO XI

De las prohibiciones

Artículo 32.- Queda prohibido recibir en los centros de acopio las baterías o pilas.

Párrafo: Quedan exentas de esta prohibición, las empresas con autorizaciones ambientales que manejen y reciclen baterías.

Artículo 33.- Queda prohibido recibir en los centros de acopio: hidrantes, tapas de alcantarillas, y materiales del Estado que no hayan sido descargados a través de la Dirección General de de Bienes Nacionales y cualquier otro metal no contemplado en este reglamento.

Artículo 34.- Se prohíbe el manejo y corte de chatarras de transformadores y artefactos eléctricos que contengan o estén contaminados de aceites con contenido de Bifenilos Policlorados (PCB). El manejo y control de PCB, está regulado en el "Reglamento Ambiental para Uso, Manejo, Transporte y Disposición de Bifenilos Policlorados (PCB)".

Artículo 35.- Queda prohibida la entrada al país de chatarras clasificadas como desechos peligrosos, por cualquier vía, en cumplimiento con la Constitución de la República Dominicana del año 2010, en su Artículo 67, numeral 2, la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sus Artículos 80 y 100, y la Ley 218 del 1984, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales.

Párrafo I: De igual forma se prohíbe la importación de los desechos enumerados en el Anexo VIII del Convenio de Basilea, sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, de acuerdo a la caracterización establecida en el apartado a) del Párrafo 1 del Artículo 1 del mismo convenio.

Párrafo II: Quedan excluidas del articulado anterior las chatarras que figuren en el Anexo IX del Convenio de Basilea.

Artículo 36.- Se prohíbe la quema de alambres del tendido eléctrico y telefonía para recuperación de cobre.

TÍTULO XII

Sanciones

Artículo 37.- El incumplimiento de este reglamento y de cualquier disposición de regulación ambiental vigente, podrá ser sancionado según lo establece para tales fines, la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ley 64-00, y el Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, en la Resolución 18/2007, sin perjuicio de las disposiciones que rigen la materia.



RESOLUCIÓN NO. 005-2015

QUE APRUEBA Y EMITE EL REGLAMENTO TECNICO AMBIENTAL PARA LA GESTION DE NEUMATICOS FUERA DE USO.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y una de sus funciones es, procurar el mejoramiento progresivo de la gestión, administración y reglamentación relativas a contaminación del suelo para la conservación y mejoramiento de la calidad ambiental y la salud humana;

CONSIDERANDO: Que dentro de los objetivos y funciones de la Ley 64-00 del sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la de controlar y prevenir la contaminación ambiental regulando toda actividad que pueda generar daños al medio ambiente y a la salud humana;

CONDIDERANDO: Que en los últimos años se ha observado el incremento del parque vehicular de la República Dominicana, además de la entrada indiscriminada al país de neumáticos usados, y en consecuencia aumento descontrolado de neumáticos fuera de uso, en vertederos oficiales e improvisados, así como la realización de actividades, como quemas a cielo abierto y acumulaciones sin control, convirtiéndose en una situación preocupante y desfavorable para el medio ambiente y la salud del país.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, preocupado por la situación actual, sobre la proliferación y aumento de los neumáticos fuera de uso, poniendo especial atención en el reciclaje, reutilización, aprovechamiento y disposición final, tiene la obligación de poner control, incentivar y establecer los procesos correctos para la protección del medio ambiente a fin de prevenir, mitigar y fiscalizar los impactos ocasionados por estos residuos al medio ambiente y a la salud.

CONSIDERANDO: Que la necesidad de crear mecanismos de disposición, controles y buenas prácticas, para mitigar contaminación causada por los neumáticos fuera de uso, resulta prioritario, para un mejor manejo y tratamiento de los desechos sólidos que inciden directamente en la calidad de vida.

CONSIDERANDO: Que en tal sentido el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encontró necesario crear un reglamento a fin de establecer las características técnicas para la recolección almacenamiento, uso y disposición final de los neumáticos fuera de uso, para controlar todas condiciones adversas al medio ambiente relacionada con estas actividades.

VISTOS:

- La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero del 2010, la Ley sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (64-00), del 18 de agosto de 2000;
- la Norma para la Gestión Ambiental de Residuos Sólidos,
- Convenio de Basilea,

B.A.R.9



MINISTERIO DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- Ley de Tránsito de Vehículo (241-67).
- Compendio de Reglamentos Para Autorizaciones Ambientales de la República Dominicana resolución No. 13-2014,
- Norma para la Gestión Ambiental de Residuos Sólidos no Peligrosos del año 2003,
- Norma de Calidad del Aire y Control de Emisiones (NA-AI-001-03),
- Norma 231 de fuego para el almacenamiento de la Asociación Nacional de Protección Contra el Fuego (NFPA),
- Procedimientos para la Elaboración de Instrumentos de Regulación Ambiental

En virtud de las atribuciones conferidas al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 del 09 de agosto del año 2012 y la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, de fecha 18 de Agosto del 2000, emito la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: EMITIR, como por la presente se EMITE, el REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL PARA LA GESTION DE NEUMATICOS FUERA DE USO.

SEGUNDO: INSTRUIR, como por la presente se INSTRUYE, a todos los Viceministerios y dependencias de esta institución, en el ejercicio de sus funciones, a dar fiel cumplimiento a la aplicación del reglamento.

TERCERO: ORDENAR, como al efecto se ORDENA que la presente resolución sea publicada de manera íntegra en la página WEB de la institución, y en un (1) periódico de circulación nacional.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del Año Dos Mil Quince (2015).


Dr. Bautista Rojas Gómez
Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL PARA LA GESTIÓN
DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO**



capítulo I. del objetivo y alcance

Artículo 1.- objetivo: establecer los requisitos y especificaciones ambientales para regular las actividades de gestión de neumáticos fuera de uso, a fin de prevenir, mitigar y controlar los impactos ocasionados por estos residuos al medio ambiente y a la salud.

Artículo 2.- alcance: el presente reglamento es de cumplimiento obligatorio para cualquier persona física o moral que realice actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y disposición final de los neumáticos fuera de uso en todo el territorio nacional.

capítulo II. de los principios fundamentales y las definiciones

Artículo 3.- principios: Este reglamento se apoya en los principios de transparencia, legalidad, del debido proceso, ética, eficiencia y eficacia, prevención y cumplimiento obligatorio, así como, la igualdad de trato, celeridad y la imparcialidad e independencia, en los cuales se basarán los procesos de la administración ambiental con respecto a todos los entes regulados.

Artículo 4.- definiciones:

Para los fines del presente reglamento, se entiende por:

Almacenamiento: depósito temporal de neumáticos fuera de uso, en un espacio físico definido y por un tiempo determinado previo a su aprovechamiento o disposición final.

Aprovechamiento: todo proceso industrial o manual mediante el cual los neumáticos fuera de uso son recuperados a través de una gestión apropiada, para reincorporarlos al ciclo económico y productivo en forma eficiente, por medio del co-procesamiento, con fines de generación de energía o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios ambientales y económicos.

Co-procesamiento: integración ambientalmente segura y controlada de un residuo en un proceso productivo pre-existente, con la finalidad de producir la eliminación definitiva de los mismos y recuperar energía.

Disposición final: proceso de aislar y confinar los residuos sólidos en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación.

Gestión de neumáticos fuera de uso: conjunto de actividades (recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento, y/o disposición final), que permite un manejo adecuado de manera que no ponga en peligro la salud humana ni afecte al medio ambiente ni a los recursos naturales.

Gestor de neumáticos fuera de uso: persona física o moral que realice cualquiera de las actividades que componen la gestión de los neumáticos fuera de uso, sea o no el generador de estos.

Incineración: proceso de disposición final de los neumáticos, mediante la quema a altas temperaturas en hornos diseñados para tales fines.

Neumático fuera de uso: llanta que ha perdido su utilidad por uso, daño o defecto y que es inapropiado para su propósito original.

Programa de manejo y adecuación ambiental (pmaa): documento que detalla el conjunto de acciones a seguir para mejorar el desempeño ambiental de un proyecto, garantizando el manejo de los recursos naturales sin reducir su productividad y calidad. debe indicar de manera explícita como se ejecutarán las medidas de prevención, mitigación y/o compensación identificadas por el estudio ambiental correspondiente, incluyendo presupuesto, cronograma de implementación y personal responsable, así como las acciones de auto monitoreo que serán implementadas en las distintas fases del proyecto (subprograma de seguimiento). incluirá un subprograma de contingencia y/o gestión de riesgos, cuando sea necesario.

Recolección: toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar los neumáticos fuera de uso para su transporte.

Reciclado: transformación de los neumáticos fuera de uso dentro de un proceso de producción, para ser incorporados como materia prima al ciclo productivo.

Sanción administrativa: es el acto impuesto por el ministerio de medio ambiente y recursos naturales actuando en función administrativa, que se deriva de una acción u omisión dañosa, como consecuencia de la violación de un deber impuesto por la ley, normas y reglamentos ambientales.

Capítulo I. De la recolección, el transporte y almacenamiento de los neumáticos fuera de uso

Artículo 5.- De la recolección y el transporte. Toda persona física o moral que realice actividades de recolección y transporte de neumáticos fuera de uso, cumplirá con lo siguiente:

- a) Llevar registro de la cantidad de neumáticos recolectados y transportados.
- b) Transportar los neumáticos fuera de uso en un vehículo cerrado o protegido con una lona, sujeta a la carga.
- c) Colocar rótulos que identifiquen la actividad que está realizando.
- d) Cumplir con lo establecido en la Ley 241-67 de Tránsito de Vehículo.

Artículo 6.- Del almacenamiento. La estructura destinada al almacenamiento de neumáticos fuera de uso tiene que cumplir con lo siguiente:

- a) Todos los requerimientos establecidos por el Cuerpo de Bomberos y la norma 231 de fuego para el almacenamiento de la Asociación Nacional de Protección Contra el Fuego (NFPA, por sus siglas en inglés).
- b) Estar ubicada a 30 metros en ambos márgenes de las corrientes fluviales, así como también de lagos, lagunas y embalses, según lo establecido en el Art. 129 de la Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00
- c) Estar ubicada a 60 metros de ancho a partir de la pleamar, según lo establecido en el Art. 147 de la Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales 64-00
- d) Estar techada e impermeabilizada
- e) Disponer de un plan de contingencia.
- f) Mantener un registro de los neumáticos fuera de uso recibidos.

Capítulo II. Del aprovechamiento y/o disposición final

Artículo 7.- Se consideran actividades de aprovechamiento de neumáticos fuera de uso los siguientes medios:

- a) De eliminación: Co-procesamiento en hornos cementeros y pirólisis.
- b) De reciclaje: Recauchado, ingeniería de vertederos controlados, relleno liviano o drenaje, aislamiento térmico, barreras acústicas, hormigón modificado con caucho, durmientes de ferrocarriles, superficies exteriores de uso deportivo o césped artificial, revestimientos de contenedores transportistas, correas transportadoras, industria del calzado, tejas, baldosas, carbón activado, y cualquier otra actividad de aprovechamiento no mencionada.

TÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 8.- Toda persona física o moral que se dedique a cualquiera de las actividades de gestión de neumáticos fuera de uso entrará al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental para obtener su autorización ambiental y cumplirá con los requisitos establecidos para tales fines en el artículo 40 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Compendio de Reglamentos para Autorizaciones Ambientales de la República Dominicana resolución No. 13-2014.

Artículo 9.- Toda persona física o moral que se dedique a la gestión de neumáticos fuera de uso cumplirá:

- a) Con la Norma Ambiental para La Gestión De Residuos Sólidos No Peligrosos (NA-RS-001-03).
- b) Con la Norma de Calidad del Aire y Control de Emisiones (NA-AI-001-03)
- c) Con las normativas, reglamentos, disposiciones ambientales y convenios internacionales ratificados por el país que le apliquen.

Artículo 10.- Cualquier persona física o moral puede solicitar y obtener informaciones sobre los gestores de neumáticos fuera de uso autorizados por este ministerio.

Capítulo I: Seguimiento y control.

Artículo 11.- Toda persona física o moral que se dedique a cualquiera de las actividades de gestión de neumáticos fuera de uso cumplirá con el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA), las disposiciones anexas a la autorización ambiental y con el envío de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) de acuerdo a la frecuencia establecida en su autorización ambiental.

Artículo 12.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 64-00, en los artículos 45, 46, 53 y 54, realizará inspecciones y auditorias de manera aleatoria, con o sin previa notificación, a los centros de gestión de neumáticos fuera de uso, para comprobar el cumplimiento de lo estipulado en el PMAA, en las disposiciones de la autorización ambiental y en sentido general, el cumplimiento con la legislación ambiental vigente y el presente reglamento.

Capítulo II: De las prohibiciones.

Artículo 13.- Se prohíbe:

- a) La quema de neumáticos fuera de uso a cielo abierto.
- b) Depositar o desechar neumáticos fuera de uso en vertederos no autorizados, cauces y cursos de agua, así como también en cualquier parcela, terreno baldío y patios, según lo establecido en el Art. 107 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (64-00), para evitar acumulación de agua y propagación de vectores.

Capítulo III: Sanciones administrativas.

Artículo 14.- El incumplimiento de este reglamento y de cualquiera de sus disposiciones, así como de las contenidas en las leyes e instrumentos de regulación ambiental vigentes, será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (64-00), el Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, sin perjuicio de las disposiciones que rigen la materia.



RESOLUCIÓN NO. 008-2015

QUE APRUEBA Y EMITE EL REGLAMENTO "REGLAMENTO TECNICO AMBIENTAL PARA LA GESTION DE BATERIAS ÁCIDO-PLOMO USADAS"

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y una de sus funciones es, procurar el mejoramiento progresivo de la gestión, administración y reglamentación relativas a contaminación del suelo para la conservación y mejoramiento de la calidad ambiental y la salud humana;

CONSIDERANDO: Que dentro de los objetivos y funciones de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la de controlar y prevenir la contaminación ambiental regulando toda actividad que pueda generar daños al medio ambiente y a la salud humana;

CONSIDERANDO: Que, el Reglamento para la Gestión de Sustancias y Desechos Químicos Peligrosos, establece la gestión y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar el manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos, sanitaria y ambientalmente, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de las personas;

CONSIDERANDO: Que las baterías usadas constituyen residuos peligrosos susceptibles de generar impactos significativos a la salud y el medio ambiente, lo cual ocurre fundamentalmente cuando son objeto de destape o reciclaje informal, en ambientes precarios, sin un adecuado manejo y tratamiento;

CONSIDERANDO: Que todos los componentes de las baterías usadas son reciclables en su totalidad y el reciclaje controlado de baterías usadas, que es sujeto a medidas de prevención, control y mitigación ambiental, constituye un proceso industrial que genera nuevos puestos de trabajo, el ahorro de materias primas e insumos, así como la prevención de daños ambientales al re-aprovechar las sustancias contaminantes que de otra forma serían dispuestas como residuos peligrosos;

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, preocupado por la situación actual, sobre la proliferación y aumento de todo tipo de baterías, poniendo especial atención en el reciclaje, reutilización, aprovechamiento y disposición final, tiene el deber de poner control, incentivar y establecer los procesos correctos para la protección del medio ambiente a fin de prevenir, mitigar y fiscalizar los impactos ocasionados por estos residuos al medio ambiente y a la salud.

CONSIDERANDO: Que la necesidad de crear mecanismos de disposición, controles y buenas prácticas, para mitigar contaminación causada por las baterías ácido plomo, resulta prioritario, para un mejor manejo y tratamiento de los desechos sólidos que inciden directamente en la calidad de vida.

CONSIDERANDO: Que en tal sentido el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encontró necesario crear un reglamento a fin de establecer las características técnicas para la recolección almacenamiento, uso y disposición final de las baterías ácido-plomo usadas, para controlar todas condiciones adversas al medio ambiente relacionada con estas actividades.

VISTOS:

- Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero del 2010,
- Ley sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (64-00), del 18 de agosto de 2000;
- Reglamento para la Gestión de Sustancias y Desechos Químicos Peligrosos,
- Convenio de Basilea,
- Compendio de Reglamentos Para Autorizaciones Ambientales de la República Dominicana resolución No. 13-2014,
- Norma para la Gestión Ambiental de Residuos Sólidos no Peligrosos del año 2003,
- Norma de Calidad del Aire y Control de Emisiones (NA-AI-001-03),
- Norma 231 de fuego para el almacenamiento de la Asociación Nacional de Protección Contra el Fuego (NFPA),
- Procedimientos para la Elaboración de Instrumentos de Regulación Ambiental

En virtud de las atribuciones conferidas al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 del 09 de agosto del año 2012 y la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, de fecha 18 de Agosto del 2000, emito la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: EMITIR, como por la presente se EMITE, el "REGLAMENTO TECNICO AMBIENTAL PARA LA GESTION DE BATERIAS ÁCIDO-PLOMO USADAS"

SEGUNDO: INSTRUIR, como por la presente se INSTRUYE, a todos los Viceministerios y dependencias de esta institución, en el ejercicio de sus funciones, a dar fiel cumplimiento a la aplicación del reglamento.

TERCERO: ORDENAR, como al efecto se ORDENA que la presente resolución sea publicada de manera íntegra en la página WEB de la institución, y en un (1) periódico de circulación nacional.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del Año Dos Mil Quince (2015).


Dr. Bautista Rojas Gómez
Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales



REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL PARA LA GESTIÓN DE BATERIAS ÁCIDO-PLOMO USADAS



Capítulo I. Objetivo y alcance

Artículo 1.- Objetivo: Regular la gestión de baterías de ácido-plomo usadas, a fin de prevenir y mitigar la contaminación sobre el medio ambiente y la salud humana, en cumplimiento de la "Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (64-00)".

Artículo 2.- Alcance: El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio para cualquier persona física o moral dedicada a la gestión de baterías ácido-plomo usadas en el ámbito nacional.

Capítulo II. Principios fundamentales y definiciones

Artículo 3. Principios fundamentales: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emite el presente reglamento en el marco del cumplimiento y respeto al ordenamiento jurídico del país, los principios fundamentales de las buenas prácticas regulatorias y apoyándose en los principios de transparencia, del debido proceso, control de la discrecionalidad, coherencia, eficacia y eficiencia, así como, equidad e imparcialidad, en los cuales se basan los procesos de la administración ambiental con respecto a todos los entes regulados.

Artículo 4. Definiciones: Para los fines del presente reglamento, se entiende por:

Ácido sulfúrico: Compuesto químico que en su estado puro, es un líquido viscoso, sin color, de olor característico y de gran reactividad. Su disolución en agua al 36% por peso (400 g de ácido sulfúrico por litro de agua destilada) funciona como electrolito en las baterías ácido-plomo. Su composición química está compuesta por hidrógeno, azufre y oxígeno (H₂SO₄).

Almacenamiento: Colocación de las baterías de ácido-plomo usadas en una instalación adecuada donde se apliquen medidas de aislamiento, protección del medio ambiente y control humano; con el propósito de recuperar los residuos para su tratamiento, acondicionamiento y/o disposición final en un momento posterior.

Autorización Ambiental: Se refiere a todos los tipos de autorizaciones que en virtud de la Ley 64-00 corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgar, para la realización de distintas actividades, obras o proyectos que tengan el potencial de impactar al medio ambiente y los recursos naturales.

Batería ácido-plomo: Dispositivo electroquímico que permite almacenar energía eléctrica en forma química para ser liberada como energía eléctrica directa a un circuito de consumo externo. Está compuesto por los siguientes elementos: solución diluida de ácido sulfúrico, plomo, óxido de plomo, separadores de plásticos y la caja.

Batería usada: Aquella cuya vida útil ha finalizado, y sus componentes (plástico, plomo y ácido) pueden ser reutilizados como materia prima en otros procesos. En lo adelante, cuando utilicemos el término “batería usada” se estará refiriendo al de “batería ácido plomo usada”.

Centro de acopio: Lugar donde se realizan las actividades de recepción, clasificación, embalaje y almacenamiento.

Contaminación: Introducción al medio ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, que degraden o disminuyan la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales en general.

Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación: Tratado internacional que regula la gestión transfronteriza de los desechos peligrosos. Ratificado en República Dominicana el día 10 de junio del 2000.

Disposición final: Proceso para neutralizar o mitigar los efectos generados por los residuos de baterías ácido-plomo usadas, como última etapa de su gestión.
Electrolito: Solución diluida de ácido sulfúrico en agua.

Embalaje: Empaquetado o envoltorio para proteger las baterías ácido-plomo usadas, que se van a transportar o almacenar, para evitar los riesgos de desprendimiento y fugas del ácido.

Gestión: Conjunto de actividades que incluye: recolección, almacenamiento, tratamiento, recuperación y disposición final, encaminadas al manejo adecuado de las baterías ácido-plomo usadas, que garantice la protección de la salud humana y la conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

Hojas de Seguridad de Materiales (MSDS, por sus siglas en inglés):

Documento o ficha donde se presenta informaciones necesarias sobre las particularidades y propiedades de una sustancia o material con relación a la forma apropiada de su manejo, uso y almacenamiento, con el objetivo de reducir los riesgos laborales y medioambientales.

Informal: Persona física o moral que no cuenta con autorización ambiental para la gestión de baterías usadas.

Impacto ambiental: Cualquier alteración significativa, positiva o negativa, de uno o más de los componentes del medio ambiente y los recursos naturales, provocada por la acción humana y/o acontecimientos de la naturaleza.

Manifiesto: Documento en el cual se identifican los residuos peligrosos que son transportados, y el cual debe acompañar en todo momento la carga desde el punto de origen hasta el punto de disposición final.

Medio ambiente: El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en que viven, y que determinan su relación y sobrevivencia.

Planta de Reciclaje: Instalación donde se realizan las actividades de tratamiento y aprovechamiento de los componentes de las baterías de ácido-plomo usadas.

Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA): Documento que detalla el conjunto de acciones a seguir para mejorar el desempeño ambiental del proyecto y garantizar el manejo de los recursos naturales sin reducir su productividad y calidad. Debe indicar de manera explícita como se ejecutarán las medidas de prevención, mitigación y/o compensación identificadas por el estudio ambiental correspondiente, incluyendo presupuesto, cronograma de implementación y personal responsable, así como las acciones de automonitoreo que serán implementadas en las distintas fases del proyecto (subprograma de seguimiento). Incluirá un subprograma de contingencia y/o gestión de riesgos, cuando sea necesario.

Plomo (Pb): Metal pesado tóxico que se presenta en estado sólido. Sus características principales son: masa atómica 207.2 u, punto de fusión 327.5 °C, y punto de ebullición 1749 °C.

Promotor: Persona física o moral, que puede ser tanto un ente público como privado, que propone la realización del proyecto, inversión o propuesta de desarrollo, o es responsable del mismo.

Recolección: Actividad de recolectar baterías ácido-plomo usadas para su transporte y posterior acopio.

Reciclaje: Transformación de las materias segregadas de los residuos, dentro de un proceso de producción, para ser incorporados como materia prima al ciclo productivo.

Recolector: Persona cuyo oficio es recoger baterías ácido-plomo usadas que ocupa el primer eslabón de las actividades de gestión.

Residuos peligrosos: Son aquellos que, en cualquier estado físico, contienen cantidades significativas de sustancias que presentan o puedan presentar peligro para la vida o salud de los organismos vivos cuando se liberan al medio ambiente, o si se manipulan incorrectamente debido a la magnitud o modalidad de sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicamente perniciosas, infecciosas, irritantes o de cualquier otra característica que representen un peligro para la salud humana, la calidad de la vida, los recursos naturales o el equilibrio ecológico.

Sanción Administrativa: Es el acto impuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales actuando en función administrativa, que se deriva de una acción u omisión dañosa, como consecuencia de una violación de un deber impuesto por la Ley, normas y reglamentos ambientales.

Tratamiento: Proceso utilizado para aprovechar los componentes de las baterías ácido-plomo usadas o neutralizar las características de peligrosidad de los desechos para su disposición final.

TÍTULO II

Disposiciones generales

Artículo 5.- Toda persona física o moral que se dedique a cualquier actividad de la gestión de baterías usadas entrará al Proceso de Autorización Ambiental, a los fines de obtener la Autorización Ambiental correspondiente, como lo establece el Art. 40 de Ley 64-00.

Párrafo.- No están exentos del requisito de registrarse en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales los recolectores informales que se dediquen a realizar estas operaciones.

Artículo 6.- Toda persona física o moral que realice exportación de baterías usadas, cumplirá con lo establecido en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, del cual República Dominicana es signataria.

Artículo 7.- Toda persona física o moral que realice el proceso de reciclaje o eliminación de residuos de baterías usadas, cumplirá con las Normas Ambientales de Calidad del Aire y Control de Emisiones vigentes.

Artículo 8.- Toda persona física o moral que en sus procesos incluya el drenaje de la solución ácida de las baterías usadas, contarán con un sistema de tratamiento de aguas residuales industriales aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 9.- Todas las descargas de las aguas residuales tratadas cumplirán con las normativas vigentes sobre "Norma Ambiental sobre Control de Descargas a Aguas Superficiales, Alcantarillado Sanitario y Aguas Costeras" y "Norma Ambiental sobre Calidad de Aguas Subterráneas y Descargas al Subsuelo", en los diferentes medios receptores.

Artículo 10.-Las cenizas generadas del proceso de fundición para la recuperación del plomo serán neutralizadas, estabilizadas, caracterizadas y dispuestas en la forma que establezca el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 11.-Toda persona física o moral que se dedique a la gestión de baterías usadas instruirá a su personal sobre el riesgo del manejo de las propiedades físicas, químicas y biológicas de los residuos peligrosos, de acuerdo al Art. 97 de la Ley 64-00.-

Artículo 12.-Los requisitos exigidos en el presente reglamento no sustituyen otros requisitos exigidos por otras instituciones a toda persona física o moral que se dedique a la gestión de las baterías usadas.

Capítulo I. De la ubicación y requisitos de las áreas operativas

Artículo 13.- Los centros de acopio de baterías usadas cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Estar ubicados en una zona industrial o comercial
- b) Tener una extensión superficial en función del volumen de sus operaciones y en atención a los equipos y maquinarias a utilizar.
- c) Disponer de áreas operativas impermeabilizadas, con una inclinación para canalizar todas las aguas hacia el sistema de recolección que permita su tratamiento.
- d) Asegurar que la canalización de las aguas de escorrentías sean diferenciadas de las aguas provenientes de las áreas operativas.
- e) Rotular y señalar todas las áreas operativas de la instalación.

Artículo 14.- Los centros de acopio de baterías usadas no estarán ubicados:

- a) Dentro de Áreas Protegidas, cuya categoría de manejo lo prohíba, en cumplimiento con la "Ley Sectorial de Áreas Protegidas 202-04" y el "Decreto 571-09".
- b) A menos de 60 metros a partir de la pleamar, en cumplimiento con la "Ley No. 305" de 1968.
- c) A menos de 30 metros en ambas márgenes de las corrientes fluviales (ríos, cañadas, arroyos), así como alrededor de los lagos, lagunas, y embalses, en cumplimiento con el Art. 129 de la "Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ley No. 64-00".
- d) En zonas inundables u otras que pongan en peligro la población circundante, la biodiversidad y la estructura física de la instalación.

Artículo 15.- Las actividades de la gestión de baterías usadas son:

- a) Recolección
- b) Embalaje
- c) Almacenamiento
- d) Transporte
- e) Tratamiento
- f) Exportación

Capítulo II. De la recolección

Artículo 16.- Toda persona física o moral que realice actividades de recolección de baterías usadas, cumplirá con lo siguiente:

- a) Llevar un registro para el control de la cantidad de las baterías usadas recolectadas.
- b) Mantener las baterías usadas con sus tapones para evitar derrame del electrolito (ácido sulfúrico) y contacto con la piel.
- c) Evitar el almacenamiento de cantidades de baterías usadas que sobrepasen el 60% del área del almacén en los puntos de recogida.

Capítulo III. Del embalaje

Artículo 17.-El embalaje de las baterías usadas cumplirá con los siguientes requisitos:

- a) Colocar en posición vertical sin inestabilidad para evitar que el peso dañe las baterías inferiores y posibles derrames.
- b) Asegurar que todas las baterías mantengan sus tapones o tapas de ventilación cerradas, para evitar derrames.
- c) Separar con madera, cartón o cualquier otro material que evite cortocircuitos.
- d) Rotular las plataformas de maderas (paletas) o tarimas antes de ser plastificadas, para cumplir con el "Reglamento de Etiquetado e Información de Riesgo y Seguridad de Materiales Peligrosos", vigente, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- e) Separar individualmente las baterías que presenten fugas o grietas, y disponerla en contenedores acidorresistentes antes de ser colocadas en una paleta o tarima.

Párrafo.- En caso de observarse humedad en una paleta o tarima, se procederá inmediatamente a retirar el plástico que la cubre, buscar el origen de la misma y corregir su humedad.

Capítulo IV. Del almacenamiento

Artículo 18.- La estructura física destinada al almacenamiento de baterías usadas cumplirá con las siguientes condiciones:

- a) Estar techada, protegida y ventilada.
- b) Tener piso impermeable, resistente a la corrosión, preferiblemente de concreto u otro material acidorresistente. La orientación del piso debe permitir que las aguas de lavado drenen al punto de recolección.
- c) Contar con sistemas de recolección de derrames de ácidos y aguas de lavado, con capacidad de 10% sobre el volumen total del ácido contenido en las baterías usadas.
- d) Contar con capacidad de almacenamiento en función del volumen de materiales y residuos a almacenar y del tiempo establecido para su permanencia; contemplar espacio para manejar posibles fluctuaciones, considerando el inciso c del Art.15 de este reglamento.
- e) Señalizar y rotular el área como un almacenamiento de residuos peligrosos.

Artículo 19.-Las baterías usadas para su almacenamiento cumplirán con las siguientes condiciones:

- a) Estar lejos de fuentes de calor.
- b) Colocar en posición vertical sobre paletas, tarimas u otro material compatible, que no sobrepasen 4 o 5 unidades de altura para evitar que la pila se vuelva inestable.
- c) Estar colocadas de manera que se puedan inspeccionar fácilmente con el objetivo de identificar posibles filtraciones y derrames.
- d) Evitar el contacto del electrolito con materiales que por su condición física y química al contacto pueda provocar explosiones, aumento de temperatura, producción de gases e inflamación de los mismos.

Capítulo V. Del transporte

Artículo 20.- Las actividades del transporte de baterías usadas cumplirán con las siguientes condiciones:

- a) El vehículo será cerrado y resistente a impactos que impidan derrames de electrolito en caso de volcadura, y dispondrá de los procedimientos para emergencia como incendios, derrames y quemaduras de la piel.
- b) Equipamiento necesario y personal capacitado para mitigar derrames del electrolito, en caso de accidentes.
- c) El vehículo estará identificado para indicar que transporta producto corrosivo y peligroso, de acuerdo a las reglamentaciones, normas y convenios internacionales.
- d) Las paletas o tarimas estarán sujetas al espacio destinado para la carga o cama.
- e) Las baterías, en caso de roturas, podrán ser transportadas junto con baterías intactas, dentro de contenedores acidorresistentes u otra forma de disposición que evite el derrame.
- f) Utilizar rutas comerciales o industriales establecidas. Las mismas deben ser notificadas al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA).

Artículo 21.- Los vehículos que se dediquen al transporte de baterías usadas cumplirán con el Artículo 13 del Capítulo I del Reglamento para la Transportación de Sustancias y Materiales Peligrosos.

Párrafo.- El transporte es transversal a todas las actividades de gestión de baterías usadas.

Artículo 22.- El transportista será responsable de:

- a) Inspeccionar, antes de iniciar el recorrido, las condiciones generales del vehículo y la integridad de la carga.
- b) Manejar procedimientos para el transporte seguro de las baterías usadas.
- c) Conducir el vehículo con los rótulos correspondientes.
- d) Cumplir con los requerimientos del manifiesto anexo establecido en el TÍTULO IX y en el Anexo I del "Reglamento de Transportación de Sustancias y Materiales Peligrosos", emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- e) Cumplir con lo establecido en el Art. 171 sobre carga y otras medidas de seguridad de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos.
- f) Llevar un formulario de registro de accidentes, en el que se asentarán los accidentes y situaciones excepcionales que hubieran ocurrido durante el transporte.

Capítulo VI. Del tratamiento

Artículo 23.-El aprovechamiento será realizado con el objetivo de recuperar los componentes de las baterías usadas: plomo (óxido de plomo y plomo metálico), material plástico (polipropileno) y el ácido sulfúrico.

Artículo. 24.-El proceso de aprovechamiento que incluya la fundición de baterías usadas dispondrá de colectores de polvo con el fin de evitar emisiones que contribuyan a la contaminación del aire.

Capítulo VII. De la exportación

Artículo 25.-Toda persona física o moral, que se dedique a la gestión de baterías usadas para su exportación, cumplirá con el Reglamento para la Gestión de Sustancias y Desechos Químicos Peligrosos, en sus artículos 8, 9, 10 y 11, como se describen a continuación:

Art. 8.-*Cualquier entidad que desee exportar sustancias o residuos peligrosos deberá contactar y notificar previamente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (como punto focal del Convenio de Basilea en el país) mediante la documentación requerida para estos fines.*

Art. 9.-*El generador que contrate los servicios de una empresa para exportar los residuos tendrá la responsabilidad de darle seguimiento al proceso de notificación y exportación e informará a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales al momento de recibir las certificaciones de recibido y de eliminación del material de la parte que importó el material, según se establece en el Convenio de Basilea sobre Control de Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su eliminación.*

Art. 10.-*Tanto el generador como cualquier empresa subcontratada por este para exportar los materiales peligrosos deberán cumplir con todos los requisitos de manejo, embalaje, etiquetado y transporte que se establecen tanto en este Reglamento como en las regulaciones contenidas en los convenios internacionales correspondientes.*

Art. 11.- *Toda persona o entidad que maneje sustancias o residuos peligrosos deberán garantizar el acceso a las instalaciones e informaciones a los especialistas de las comisiones técnicas de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, durante las inspecciones, así como entregar la información solicitada en los plazos establecidos.*

TÍTULO IV

De las medidas de seguridad

Capítulo I. De las medidas de prevención y control

Artículo 26.- Todo centro de acopio dedicado a la gestión de baterías usadas cumplirá con las siguientes medidas de prevención y control:

- a) Mantener un entorno de trabajo que cumpla con el "Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo", amparado en el Decreto No. 522-06, del 17 de octubre del 2006.
- b) Contar con procedimientos escritos, equipamiento y medios necesarios para facilitar la manipulación de los materiales, controlar y minimizar la exposición de los trabajadores, garantizando la protección de los mismos, tal como lo establece el Art. 51 del Reglamento para la Gestión de Sustancias y Desechos Químicos Peligrosos.
- c) Colocar los procedimientos escritos fijos a las paredes en lugares visibles.
- d) Inspeccionar las áreas de almacenamiento por lo menos semanalmente para verificar si hay fugas o derrames.
- e) Contar con extintores de polvo químico seco tipo ABC para extinción de incendios, e instruir y entrenar al personal sobre la manera de usarlos en caso de emergencia.
- f) Elaborar programas educativos e informativos.
- g) Entrenar a los trabajadores en técnicas correctas de levantamiento de elementos pesados.
- h) Asegurar que los empleados utilicen equipos de protección personal (EPP).
- i) Analizar y controlar las concentraciones de plomo en el entorno de trabajo.

- j) Medir la concentración de los químicos presentes en el aire del ambiente laboral en la planta de reciclaje y cumplir con los valores límites de exposición ocupacional que establezcan los Ministerios de Trabajo y de Salud Pública y Asistencia Social, en cumplimiento con el Artículo 75 del Reglamento para la Gestión de Sustancias y Desechos Químicos Peligrosos.
- k) Realizar exámenes médicos pre-ocupacionales antes de la contratación del personal y con una frecuencia anual a los trabajadores expuestos al plomo, para medir su concentración en la sangre. Los resultados obtenidos deben cumplir con los parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS).
- l) Llevar y conservar registros de salud, y hasta por un plazo mínimo de 3 años para los que cesaron en sus puestos.
- m) Mantener limpieza diaria de la ropa usada para los trabajadores de la planta de reciclaje.
- n) Equipar las áreas de manejo o almacenamiento con duchas y lavaojos. Las mismas deberán ser inspeccionadas semanalmente para verificar su correcto funcionamiento.
- o) Disponer de un lugar para el almacenamiento de arena seca, tierra, u otro material no combustible para absolver pequeños derrames, y de bicarbonato de sodio o cal, para neutralizarlos.
- p) Prohibir la ingesta de comida y bebidas dentro de las áreas de trabajo.
- q) Separar las zonas de trabajo de los comedores.
- r) Prohibir el acceso a la planta de reciclaje de baterías usadas, a personas no autorizadas, niños y embarazadas.
- s) El área de almacén dispondrá de la colocación de Hojas de Seguridad de Materiales (MSDS) correspondiente a los residuos peligrosos.

Capítulo II. Del plan de contingencia

Artículo 27.- Todo centro de acopio dedicado a la gestión de baterías usadas dispondrá de un plan de contingencia, el cual incluirá de manera enunciativa y no limitativa lo siguiente:

- a) Medidas de prevención, debidamente identificadas, frente a casos de derrames, fugas o incendios, entre otros.
- b) Funciones o responsabilidades de las personas dentro del plan.
- c) Medios y acciones (procedimientos) para atender las emergencias, durante todas las etapas de la gestión de las baterías.
- d) Rotulación y señalización de salidas de emergencias.
- e) Realización de simulacros, entrenamiento o capacitación de todo el personal, divulgación y concienciación del plan.
- f) Un plan de evacuación, que muestre las rutas de evacuación y procedimientos de actuación, así como los puntos de reunión o encuentro.
- g) Lista actualizada de números telefónicos de emergencia bajo coordinación previa con instituciones claves como bomberos locales y centros de salud según sea el caso.

TÍTULO V

Del seguimiento y control

Artículo 28.- Toda persona física o moral que obtenga la autorización ambiental para la gestión de baterías usadas tendrá que cumplir con lo establecido en su disposición.

Artículo 29.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 64-00, en los artículos 45, 46, 53 y 54, realizará inspecciones y auditorías de manera aleatoria con o sin previa notificación, a los centros de acopios de baterías usadas, para comprobar el cumplimiento de lo estipulado en el PMAA, la disposición de la Autorización Ambiental y en sentido general, el cumplimiento con la legislación ambiental vigente y el presente Reglamento.

Artículo 30.- Presentar los informes de cumplimiento ambiental (ICA) regularmente, de acuerdo a la frecuencia establecida en su autorización ambiental.

Capítulo I. De las prohibiciones

Artículo 31.- Se prohíbe:

- a) Recibir en los centros de acopios de baterías usadas otros materiales que no esté especificados en su autorización ambiental.
- b) Almacenar las baterías usadas con otros materiales o residuos peligrosos recolectados, a fin de reducir posibles riesgos, ante fugas, derrames o cualquier otro accidente.
- c) Verter, liberar o evacuar la solución ácida (ácido sulfúrico) de las baterías usadas, al suelo, al mar, subsuelo y aguas superficiales, sin el debido tratamiento, en cumplimiento con los artículos 82 y 134 de la "Ley 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales" y las normas ambientales ("Norma Ambiental sobre Control de Descargas a Aguas Superficiales, Alcantarillado, Sanitario y Aguas Costeras" o "Norma Ambiental sobre Calidad de Aguas Subterráneas y Descargas al Subsuelo", dependiendo de donde vayan a ser vertidas).
- d) Transportar las baterías usadas con sustancias no peligrosas, o residuos peligrosos incompatibles.
- e) Almacenar temporal o definitivamente las baterías usadas en lugares habitados por personas, o dejarlas en estado de abandono al aire libre.

Capítulo II. De las sanciones administrativas

Artículo 32.- Toda persona física o moral involucrada en la gestión de baterías usadas, será responsable del daño e impacto causado sobre el ambiente y la salud, dentro y fuera del lugar donde se ejecute la actividad, en cualquiera de las etapas de gestión, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que establecen la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 33.- El incumplimiento de este reglamento y de cualquier disposición de regulación ambiental vigente, podrá ser sancionado según lo establece para tales fines, la "Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ley 64-00", y el "Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación

de Sanciones Administrativas” vigente, sin perjuicio de cualquier otra disposición que rija la materia.

Este reglamento consta de treinta y tres (33) artículos y un formulario anexo. Fue elaborado por la Dirección de Investigaciones y Normas Ambientales, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ANEXO

Modelo de Manifiesto

Ministerio De Medio Ambiente y Recursos Naturales

1.- No. DE LICENCIA AMBIENTAL: _____		2.- No. DE MANIFIESTO: _____			
3.- RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA GENERADORA: _____					
DOMICILIO: _____					
CIUDAD: _____		MUNICIPIO: _____		TEL: _____	
4.- NOMBRE DEL RESIDUO	CLASIFICACIÓN	CONTENEDOR		CANTIDAD	UNIDAD
		CAPACIDAD	TIPO		
5.- INSTRUCCIONES ESPECIALES E INFORMACIÓN ADICIONAL PARA EL MANEJO SEGURO: _____					
6.- CERTIFICACIÓN DEL GENERADOR: Por la presente certifico que el contenido de esta carga está descrito de forma completa y exacta en este documento, y está clasificado, embalado/envasado, marcado, etiquetado/rotulado, y en todos los aspectos en condiciones adecuadas para su transporte de conformidad con los reglamentos nacionales e internacionales aplicables NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE: _____					
7.- NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE: _____					
DOMICILIO: _____		CIUDAD: _____		C.P.: _____	
MUNICIPIO: _____		TEL: _____		No. DE REGISTRO: _____	
8.- OBSERVACIONES: _____					
9.- RECIBÍ LOS RESIDUOS DESCRITOS EN EL MANIFIESTO PARA SU TRANSPORTE. NOMBRE: _____ FIRMA: _____					
10.- FECHA DE EMBARQUE: _____					
11.- NÚMERO DE LICENCIA DE CONDUCIR: _____		TIPO: _____		DÍA MES AÑO	
12.- TIPO DE VEHÍCULO: _____				No. DE PLACA: _____	
13.- NOMBRE DE LA EMPRESA DESTINATARIA O SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL: _____					
DOMICILIO: _____					
14.- _____					OBSERVACIONES: _____
15.- TIPO DE VEHÍCULO: _____				No. DE PLACA: _____	
16.- RECIBÍ LOS RESIDUOS DESCRITOS EN EL MANIFIESTO. NOMBRE: _____ FIRMA: _____					
CARGO: _____					
17.- FECHA DE RECEPCIÓN: _____ DÍA MES AÑO					

